

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 72
Rad. 76-**130-40-89**-001-**2023-00238-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 095 del 05 de junio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor Miguel Andrés Camargo Puentes agente oficioso de la paciente señora **ROSBELIA ÁLVAREZ ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.755.552**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **IPS GEENCRO**, la **IPS SÁNCHEZ RADIÓLOGOS**, la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA**, la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA**, la **IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, la **IPS FARMART LTDA.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **NEXIA MONTES Y ASOCIADOS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 011 Expediente Digital

El agente oficioso manifiesta que la señora **ROSBELIA ÁLVAREZ ARROYAVE**, cuenta con 82 años, no tiene familia, ni personas cercanas que la asistan o la apoyen, vive sola y tiene diagnóstico de EPOC, y pérdida de audición en un 80%, secuelas de fractura de cadera que le dificultan caminar, además se encuentra vinculada al programa para pacientes de EPOC de la IPS Gesencro sede Candelaria, desde el mes de abril del año 2022. Que para recibir el medicamento OBRIZE debe trasladarse del **corregimiento El Carmelo** al corregimiento Villagorgona y luego debe acudir a la cabecera municipal de Candelaria para recibirlo. Que el especialista de Gesencro le dijo que la ve mal y que ella debe comprar el oxígeno.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de la señora **Rosbelia Álvarez Arroyave**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., realizar una valoración médica especializada que determine las condiciones reales de oxigenación del organismo y las necesidades de suministro de oxígeno medicinal, y la entrega en su domicilio de los medicamentos.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 006 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en EMSSANAR EPS S.A.S., como EAPB, deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítem 007 proceso electrónico A SÁNCHEZ RADIÓLOGOS S.A.S., indicó que, el único vínculo de esa entidad con la accionante fue la prestación de servicios de tomografía computada de tórax de fecha 25/06/2019, y tomografía computada de cuello de fecha 02/07/2019, pagados de contado por la accionante cuyos informes fueron aportados a esta acción de tutela como pruebas.

A ítem 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S. En ella indicó que la accionante ya fue valorada por el especialista neumólogo, quien es el idóneo para determinar la necesidad del servicio de oxígeno de la usuaria, pero al ser revisado el caso aprecian que el galeno no ordenó el servicio de oxígeno domiciliario. En lo referente a los medicamentos, es de aclarar que en la evaluación realizada por neumología del día 15/12/2022 el médico ordenó suspender el Montelucas y la dejó con Ipratropio Fenoterol medicamento quien afirma en la tutela le fue entregado en Candelaria.

Dice que, es de tener en cuenta que los medicamentos formulados son dispensados en la IPS asignadas para la paciente que en este caso fue Farmart LTDA IPS, de Candelaria (V.). Por lo anotado se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral y solicita se niegue el amparo constitucional deprecado, toda vez que no se evidencia vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca (ítem 11 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, por tanto le ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., velar por el cumplimiento de la orden generada a la accionante, esto es, proceda a autorizar, materializar y/o suministrar valoración por medicina interna y/o grupo interdisciplinario a la tutelante, a efectos de determinar la urgencia, pertinencia, necesidad, periodicidad y cantidad de servicios tales como: transporte, oxígeno domiciliario, home care y entrega de medicamentos en el lugar de residencia.

Igualmente le ordenó a Emssanar EPS S.A., garantizar el tratamiento integral en salud para la accionante, con sujeción al artículo 8 de la ley 1751 de 2015, y la jurisprudencia constitucional referida, en atención a su padecimiento de enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). En consecuencia, estableció que la EPS debe materializar la entrega de los insumos necesarios y demás servicios médicos que se encuentren o no incluidos en el PBS-S, para la accionante, respecto de dichos padecimientos.

LA IMPUGNACIÓN

A **item 013 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, y pidiendo vincular a los responsables del ordenamiento del gasto para el cumplimiento de los ordenamientos judiciales.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **ROSBELIA ÁLVAREZ ARROYAVE**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS GESENCRO, SÁNCHEZ RADIÓLOGOS, CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA, HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NEXIA MONTES Y ASOCIADOS**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **IPS FARMART LTDA.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de hacer la entrega de los medicamentos a la accionante y de cumplir su función acorde a lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el factor funcional existente entre los juzgados de los municipios de Candelaria y Palmira los cuales hacen parte del mismo circuito judicial.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruce Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la paciente **ROSBELIA ÁLVAREZ ARROYAVE**⁷, es **mujer, con 82 años de edad** (nació el 31 de mayo de 1940), de baja condición socioeconómica dada su afiliación en el régimen subsidiado de salud, presenta diagnóstico **enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada**, persona cuya historia clínica vista ítem 2 del expediente digital, allegada como prueba también refiere **enfermedad renal crónica no especificada, bronquiectasia congénita, enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis, hipoacusia no especificada, tinnitus, otros vértigos periféricos, entre otras**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto la paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 002, folio 10 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰, con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, enfermedad renal crónica no especificada, bronquiectasia congénita, enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis, hipoacusia no especificada, tinnitus, otros vértigos periféricos, entre otras, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi seis meses no se le había autorizado el oxígeno domiciliario, que sí se encuentra previsto en el Plan Básico de Salud.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negrillas del juzgado)

Sirva esta cita normativa para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, enfermedad renal crónica no especificada, bronquiectasia congénita,

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis, hipoacusia no especificada, tinnitus, otros vértigos periféricos, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general al servicio especializado en neumología, otorrinolaringología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Que si bien como lo plantea EMSSANAR en su contestación de la presente tutela, a la mencionada señora le han brindado unos servicios de salud, ello no impide avizorar que es un mujer anciana, enferma de 82 años de edad, que tiene derecho a recibir una atención en salud apropiada, por eso el sentido de la decisión impugnada debe confirmarse a título de prevención como lo permite el artículo 86 constitucional. Es decir con el propósito de precaver alguna futura e indebida prestación del servicio de salud integral a una mujer **anciana de 82 años de edad, con dificultad respiratoria (EPOC, efisema** historia clínica item 2, fl 51)), **con dificultad de locomoción al punto que se apoya en un bastón** (según se lee en la historia clínica a item 2, fl 49), **con hipoacusia severa** (historia clínica item 2, fl 51) **de bajo estrato socioeconómico, con enfermedad renal crónica** (historia clínica item 2, fl 51) **sin familia** según refiere el agente oficioso y se acepta la tenor del artículo 83 constitucional, octogenaria quien desplazarse de un corregimiento a otro, luego a la cabecera municipal de Candelaria o incluso a Palmira para acceder a su servicio de salud o recibir sus medicamentos **le puede resultar incluso riesgoso para su existencia.**

Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertado el sentido de la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la agenciada señora ROSBELIA ÁLVAREZ ARROYAVE, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará y modificará la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de ordenar que EMSSANAR EPS S.A.S. le brinde el servicio de salud en la modalidad servicio de salud en casa, es decir visita de control por médico general, entrega de medicamentos, oxígeno y todo lo que su médico adscrito a su red prestadora le prescribe, siendo de cargo de la mencionada EPS el brindarle el servicio de transporte con acompañante cuando deba acudir al servicio de salud en alguna IPS.

De igual modo a item 2, fl 39, 41 se refiere que la mencionada paciente fue remitida por primera vez al médico otorrinolaringólogo per no ha sido atendida, por eso dada la precariedad en que se encuentra dicha señora y dado que tal servicio sí hace parte del PBS se adicionará la sentencia impugnada habida cuenta que en tratándose de acciones de tutela

no opera no opera le principio de la no reformatio in pejus, sino que se atiende a la prevalencia de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia N° 095 del 05 de junio de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ROSBELIA ÁLVAREZ ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.755.552**, a través de apoderado, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S.**, en el sentido de precisar que **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído debe empezar a brindarle el servicio de salud en casa, para efectos de la visita de control por médico general, entrega de medicamentos también en su casa, suministro de oxígeno en su casa y todo lo que su médico adscrito a su red prestadora le prescribe, siendo de cargo de la mencionada EPS el brindarle el servicio de transporte con acompañante cuando deba acudir en forma adicional a algún otro servicio de salud en alguna IPS.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 095 del 05 de junio de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada en favor de la señora **ROSBELIA ÁLVAREZ ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.755.552**, a través de apoderado, respecto de la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S.**

TERCERO: ADICIONAR la sentencia N° 095 del 05 de junio de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada en favor de la señora **ROSBELIA ÁLVAREZ ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.755.552**, respecto de la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S.**, en el sentido de disponer que **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído** la mencionada EPS deberá autorizarle y velar porque se cumpla la cita con medico otorrinolaringólogo prescrita a dicha

señora, lo cual incluye brindarle el servicio de transporte con la acompañante que consiga la señora **ROSBELIA ÁLVAREZ ARROYAVE**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0401c29b3833f5e42eea4e6ec34d67d9bfd865c32e5d110f504c4eda0d09270**

Documento generado en 17/07/2023 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>